



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 227 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 31 ENE 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 4884923-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por doña BERTHA JIMENEZ DE QUEVEDO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 5977-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de julio de 2018, doña BERTHA JIMENEZ DE QUEVEDO, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y reajuste de los incrementos de los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99 devengados, e intereses legales, en su calidad de docente cesante del sector;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 5977-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve denegar el petitorio sobre preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, más continua e intereses legales, así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999, en su calidad de docente cesante del sector;

Que, con fecha 7 de noviembre de 2018, doña BERTHA JIMENEZ DE QUEVEDO, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 121-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 11 de enero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, sobre su derecho reclamado debe considerar que el Art. 48° de la Ley N° 24029 modificada con la Ley N° 25212, concordante con el Art. 210° de su Reglamento, durante su vigencia reconocieron el derecho de todo docente a percibir una bonificación mensual del 30% de su Remuneración Total por concepto de preparación de clases y evaluación, pero la administración realiza el pago sobre la Remuneración Total permanente, transgrediendo su derecho reconocido por ley;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y reajuste de los incrementos de los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99 devengados, e intereses legales, en su calidad de docente cesante del sector;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo



así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el **derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, respecto a lo solicitado sobre reajuste de los incrementos previstos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996; 073-1997 y 011-99, en ellos no se señala que se debe aplicar en el concepto por preparación de clases, incluso los decretos de urgencia N° 073-1997 y 011-1999, textualmente especifican que no es base para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión, en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 025-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña BERTHA JIMENEZ DE QUEVEDO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 5977-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL